



Convención contra
la Tortura y Otros Tratos
o Penas Cruelles,
Inhumanos o
Degradantes

Distr.
GENERAL

CAT/C/SR.275
2 de abril de 1997

ESPAÑOL
Original: FRANCES

COMITE CONTRA LA TORTURA

17° período de sesiones

ACTA RESUMIDA DE LA PRIMERA PARTE (PUBLICA)* DE LA 275ª SESION

celebrada en el Palacio de las Naciones, Ginebra,
el martes 19 de noviembre de 1996, a las 15.00 horas

Presidente: Sr. DIPANDA MOUELLE

SUMARIO

Examen de los informes presentados por los Estados Partes en virtud del artículo 19 de la Convención (continuación)

Segundo informe periódico del Uruguay (continuación)

* El acta resumida de la segunda parte (privada) de la sesión se publica con la signatura CAT/C/SR.275/Add.1.

La presente acta podrá ser objeto de correcciones.

Las correcciones deberán redactarse en uno de los idiomas de trabajo. Dichas correcciones deberán presentarse en forma de memorando y, además, incorporarse en un ejemplar del acta. Las correcciones deberán enviarse, dentro del plazo de una semana a partir de la fecha del presente documento, a la Sección de Edición de los Documentos Oficiales, Oficina E.4108, Palacio de las Naciones, Ginebra.

Las correcciones que se introduzcan en las actas se reunirán en un documento único que se publicará poco después de la clausura del período de sesiones.

Se declara abierta la sesión a las 15.15 horas.

EXAMEN DE LOS INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES EN VIRTUD DEL ARTICULO 19 DE LA CONVENCION (tema 4 del programa) (continuación)

Segundo informe periódico del Uruguay (CAT/C/17/Add.16)

1. Por invitación del Presidente, la Sra. Rivero, el Sr. Cardinal Piegas y el Sr. Pecoste (Uruguay) toman asiento a la mesa del Comité.
2. El PRESIDENTE invita a los miembros de la delegación del Uruguay a responder a las preguntas que les fueron formuladas en la sesión precedente.
3. El Sr. CARDINAL PIEGAS (Uruguay) señala, en relación con las penas que pueden imponerse a los autores de actos asimilables a los actos de tortura y de malos tratos en el sentido de la Convención, que todo atentado contra la integridad moral y física de los detenidos, si no va acompañado de lesiones graves, se castiga con pena de prisión de tres meses a dos años. Para los actos más graves, la pena máxima puede ser de 30 años de prisión; esa pena se impondría probablemente en el caso de actos de tortura que hubieren provocado la muerte. Tanto la jurisprudencia como la doctrina tienen en cuenta no sólo las lesiones físicas, sino también los atentados contra la integridad psíquica; cabe, pues, considerar, que el delito de tortura, previsto en el artículo 1 de la Convención, forma parte, bajo formas diferentes, del derecho interno uruguayo.
4. El Sr. PECOSTE (Uruguay), respondiendo a una pregunta sobre la posibilidad de acelerar el procedimiento de examen de un proyecto de ley sometido al Parlamento, señala que, en virtud de la Constitución, el Gobierno puede presentar proyectos de ley de urgencia. Cada cámara dispone de 45 días como máximo para examinar el proyecto cuando el Gobierno da a conocer que desea aplicar el procedimiento de urgencia. Si el proyecto no es aprobado dentro del plazo prescrito, no puede ser reexaminado antes de la próxima legislatura. Una vez que un proyecto de ley es sometido al Parlamento, el Gobierno ya no puede acelerar el procedimiento de examen, habida cuenta del principio de separación de poderes.
5. El Sr. CARDINAL PIEGAS (Uruguay) señala, a propósito de las medidas legislativas adoptadas para impedir que se cometan actos de tortura en los centros penitenciarios, que el proyecto del nuevo Código de Enjuiciamiento Criminal, que era objeto de estudio cuando el Comité examinó el informe inicial, no ha prosperado. Tras las últimas elecciones los cuatro partidos representados en el Parlamento se mostraron unánimes en considerar que era necesario proceder rápidamente a una reforma del Código de Enjuiciamiento Criminal. Por consiguiente, por iniciativa de la Suprema Corte de Justicia, se creó una comisión, la cual elaboró un proyecto de código. Posteriormente el Gobierno elaboró otro proyecto, que constituye una síntesis del antiguo proyecto de 1991 y del proyecto de la comisión creada por la Suprema Corte de Justicia. Ambos proyectos, bastante similares entre sí, fueron sometidos al Parlamento, y cabe pensar que el Uruguay tendrá dentro de poco un nuevo Código de Enjuiciamiento Criminal. Por otra parte, es preciso señalar que la

Comisión Interpartidaria sobre Seguridad Pública ha llegado asimismo a un acuerdo sobre las medidas apropiadas para mejorar el sistema penitenciario. La Comisión, creada en virtud de la Ley sobre la seguridad civil, de 12 de julio de 1995, sometió al Gobierno un informe en el que figuraba un estudio sobre el sistema penitenciario, así como un proyecto de ley sobre la aplicación de las penas. Mientras que, actualmente, el proyecto de nuevo Código de Enjuiciamiento criminal sólo se refiere a la ejecución de las penas, el proyecto de ley elaborado por la mencionada comisión se refiere también a la situación de las personas en espera de juicio, cuyo número es importante. El informe presentado por la mencionada comisión reviste interés desde todo punto de vista y pone de manifiesto la voluntad de las autoridades de mejorar el sistema penitenciario.

6. El Sr. PECOSTE (Uruguay) aporta algunas precisiones sobre la Fiscalía Letrada Policial (véase el párrafo 20 del informe). La Fiscalía, sujeta a la sola autoridad del Ministro del Interior, está facultada para verificar el comportamiento de los funcionarios policiales en todas las circunscripciones administrativas de la policía. La Fiscalía Letrada Policial denuncia las irregularidades en el funcionamiento de los servicios de policía, realiza encuestas, presta asesoramiento, establece la responsabilidad de los funcionarios sospechosos de cometer irregularidades, recibe las denuncias de particulares y formula propuestas en materia legislativa y reglamentaria dentro de un cuadro puramente administrativo y con total independencia. En el período comprendido entre el 1º de junio y el 31 de diciembre de 1995, la Fiscalía Policial prestó 177 asesoramientos y recibió 38 denuncias. Entre el 1º de enero y el 27 de octubre de 1996, ese número fue, respectivamente, de 205 y 64. Durante este último período, la Fiscalía Policial pidió que se aplicaran las sanciones siguientes: nueve revocaciones, una de ellas por incompetencia; siete suspensiones, cinco traslados, dos presentaciones a la justicia y tres detenciones. Si el número de casos sometidos a la justicia es reducido, ello se debe mayormente a que la justicia suele ser informada por otras vías de las supuestas infracciones. En general, los procedimientos judiciales y administrativos corren parejas, aunque puede suceder que un acto tenga repercusiones sumamente graves en el plano administrativo y un alcance insignificante en el plan delictivo, o a la inversa.

7. Un miembro del Comité expresó su asombro por el hecho de que se mantenga en funciones a un número tan considerable de funcionarios inculcados, y se pregunta al respecto si los funcionarios que han cometido infracciones son realmente responsables desde el punto de vista administrativo. Es indudable que los funcionarios son, llegado el caso, administrativamente responsables. La discrepancia entre las cifras facilitadas se debe, por una parte, a la aplicación del principio de la presunción de inocencia y, por otra parte, al respeto del principio de la separación de poderes.

8. En lo que se refiere a la configuración jurídica dentro de la cual se reprimen los abusos perpetrados por el personal encargado de hacer cumplir la ley, es preciso señalar que un funcionario que cometiere un acto de tortura sería inmediatamente castigado con una medida administrativa que entraña la

revocación. Dicho funcionario sería asimismo objeto de diligencias judiciales. Consciente de que el Comité se muestra preocupado por el hecho de que en derecho uruguayo no exista incriminación de la tortura en cuanto tal, el orador subraya que, en la práctica, el derecho uruguayo permite reprimir de diversos modos los actos de tortura y de malos tratos. Por ejemplo, las autoridades administrativas y penales cuentan con la Ley N° 16707, cuyo artículo 28 estipula que el Ministro del Interior cursará a su personal instrucciones que sean conformes con las disposiciones del Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 17 de diciembre de 1979. Así pues, los funcionarios de la policía están obligados, entre otras cosas, a respetar el artículo 5 de dicho Código de conducta, según el cual ningún encargado de hacer cumplir la ley puede infligir, inducir o tolerar un acto de tortura o invocar una orden de sus superiores o circunstancias excepcionales para justificar la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. De ello se desprende que "la obediencia debida", cuya legitimidad fue impugnada por el Comité durante el examen del informe inicial, ya no puede ser invocada por los funcionarios de la policía en lo tocante a la tortura.

9. El Sr. CARDINAL PIEGAS (Uruguay) precisa los motivos por los que la obediencia debida ya no puede ser invocada por los funcionarios de la policía. Cabe recordar ante todo que en derecho uruguayo los tratados internacionales tienen fuerza de ley y sus normas dispositivas son inmediatamente incorporadas al derecho interno. Ahora bien, la obediencia debida figura en el Código Penal que data de 1934, mientras que la Convención entró en vigor para el Uruguay en 1987. La disposición de la Convención que prohíbe invocar la orden de un superior para justificar la tortura (párrafo 3 del artículo 2) se aplica ya en el Uruguay y prima sobre la disposición del Código Penal relativa a la obediencia debida.

10. En relación con la reforma penal, es preciso señalar que desde hace ocho años existe un Centro de Estudios Judiciales que imparte formación no sólo a los magistrados y procuradores, sino también al conjunto del personal de los servicios técnicos y administrativos del poder judicial. Ocupan un lugar especialmente importante el derecho constitucional y, de un modo general, las cuestiones relativas a los derechos humanos.

11. La Sra. RIVERO (Uruguay), volviendo sobre la cuestión de la formación, explica que el acuerdo concertado entre el Centro de Derechos Humanos y el Uruguay prevé la realización de un proyecto centrado esencialmente en la formación y que consta de dos fases, la primera de las cuales ha sido ya completada. Los participantes en los cursos de formación propuestos, destinados a numerosas categorías de personal (el personal del aparato carcelario, el personal judicial, los médicos, etc.), se han declarado satisfechos de los resultados. Tras la publicación del informe de evaluación -del que la Sra. Rivero tiene la intención de enviar un ejemplar al Comité-, se podrá emprender la segunda etapa este año o, a más tardar, el año que viene.

12. En cuanto a un eventual centro de readaptación para las víctimas de la tortura, la oradora confiesa no disponer de información precisa sobre esta cuestión. En cambio, cree saber que varias iniciativas han sido adoptadas por organizaciones no gubernamentales, en las que no participa el Estado. En particular, existe un equipo pluridisciplinario integrado, entre otros, por psicólogos y médicos, que ha sido creado por una organización no gubernamental, el SERPAJ (Servicio de Paz y Justicia). No obstante, el Estado no se desinteresa en modo alguno de la cuestión, como lo demuestran los programas del Ministerio de Sanidad, que prevén una determinada toma a cargo de víctimas de la tortura o de tratos degradantes. Si el enfoque es hasta cierto punto diferente, la intención es la misma.

13. La oradora subraya el interés que presenta el diálogo entre el Uruguay y el Comité. Recuerda las dificultades y vacilaciones que había conocido su país durante la elaboración del informe inicial, dificultades que la cooperación con el Centro de Derechos Humanos ha permitido superar.

14. El Sr. PECOSTE (Uruguay) añade, en relación con la formación, que existe una escuela nacional de policía, en cuyo programa de estudios figura, desde hace poco tiempo, un curso titulado "Derechos humanos". La formación se completa con conferencias sobre cuestiones más puntuales. La escuela de policía imparte además una enseñanza destinada específicamente a los funcionarios de los centros penitenciarios, cuyos perfil y carrera son diferentes de los de los oficiales de policía.

15. Se han formulado preguntas en relación con la Ley sobre la seguridad civil (Ley N° 16707), que está efectivamente en vigor. Los primeros artículos de dicha ley -hasta el artículo 27- reemplazan determinadas disposiciones del Código Penal y del Código de Enjuiciamiento Criminal por las correspondientes normas internacionales, que los jueces están obligados a aplicar, a partir del 31 de julio de 1995. Otros artículos tienden a modificar el artículo 5 de la Ley orgánica sobre la policía, especialmente por lo que se refiere al recurso a las armas y a la fuerza por la policía. El uso de la fuerza debe estar justificado y ser progresivo y proporcionado. La ley modifica asimismo el régimen de permisos concedidos a los detenidos. Esos permisos no son ya de la incumbencia del Director del centro penitenciario, sino que son concedidos por el juez. La ley versa asimismo sobre las disposiciones relativas a la organización de cursos de formación destinados a funcionarios de la policía, así como sobre la aplicación de una política de prevención y de educación destinada a los jóvenes, prestándose especial atención a las jóvenes víctimas de abusos sexuales y a los menores que se encuentran en dificultades a causa del consumo de drogas. Por último, el artículo 38 encomienda conjuntamente al poder ejecutivo y al poder judicial la puesta en práctica de medidas destinadas a las víctimas de los abusos de poder, incluyéndose en tal concepto las víctimas de las violencias conyugales.

16. El Sr. CARDINAL PIEGAS (Uruguay), tras observar que el Comité se muestra preocupado por la lentitud de los procedimientos y medios de mejorar la situación a este respecto, señala que el problema no se plantea tanto en el caso de las personas que aún no han comparecido ante el tribunal como en el

caso de los detenidos que aún no han sido juzgados. Así, los recursos de hábeas corpus son extremadamente raros porque no hay detenidos que no estén sometidos a un procedimiento judicial. En cambio, hay una disposición constitucional que prevé que los inculpados sospechosos de haber cometido una infracción castigada con una pena de prisión superior a dos años no pueden ser puestos en libertad antes del juicio. No resulta fácil suavizar esta norma debido a la pesantez del proceso de modificación constitucional. Con todo, las autoridades judiciales se esfuerzan por aplicarla con flexibilidad, de distintas maneras. En primer lugar, existe una disposición del Pacto de San José que estipula que la duración del proceso ha de ser razonable. Basándose en dicha disposición, casi todos los jueces ordenarán la puesta en libertad de un inculpadado si el proceso no se ha llevado a cabo dentro de un plazo razonable. En segundo lugar, la Suprema Corte de Justicia procede anualmente a un examen de los expedientes de todos los detenidos en espera de juicio y ordena la puesta en libertad en los casos en que la detención preventiva dura demasiado tiempo. Es evidente que no se puede evitar un elemento de arbitrariedad en un procedimiento de esta naturaleza. Por ello, cabe felicitar a que se hayan presentado al Parlamento dos proyectos de modificación del Código de Enjuiciamiento Criminal, uno de los cuales trata de determinar lo que debe entenderse por "duración razonable" en el caso de un proceso y prevé la puesta en libertad cuando se rebase el plazo previsto, mientras que el otro proyecto, sometido a la consideración de la Corte Suprema, trata de introducir penas sustitutivas a la de privación de libertad. Por lo que respecta al segundo proyecto, la voluntad política de que prospere es muy fuerte. También se manifiesta una fuerte voluntad de conceder la puesta en libertad provisional a las personas que se encuentran detenidas desde hace tiempo en espera del juicio. En cualquier caso, hay que hacer gran hincapié en el hecho de que son extremadamente raros los casos en que el plazo de detención provisional rebasa la duración de la sentencia pronunciada por el juez; también se recurre raramente a la solución consistente en pronunciar una pena de prisión cuya duración sea la misma que el tiempo pasado en detención provisional. Finalmente, la ley prevé el pago de indemnización en caso de detención provisional injustificada. En tal caso, el Estado es objetivamente responsable.

17. En lo que a la indemnización se refiere, el orador señala que la reparación, en caso de la comisión de actos perjudiciales por parte de la Administración, forma parte del sistema jurídico civil general; el interesado debe presentar una demanda de reparación ante el tribunal contencioso-administrativo. Según la Constitución, el Estado es objetivamente responsable cuando un agente suyo atenta contra los derechos de un particular. Para ello no es incluso necesario identificar al funcionario de que se trata, sin perjuicio de que se adopten contra dicho funcionario medidas en caso de que sea identificado. En cambio, una vez que la justicia pronuncie su decisión, la víctima que estime que la indemnización concedida es insuficiente no puede entablar acciones judiciales contra el funcionario de que se trata habida cuenta del principio de la autoridad de la cosa juzgada.

18. Por último, por lo que hace a la importancia concedida a las confesiones obtenidas mediante el recurso a la tortura, hay que señalar que esas

confesiones son sistemáticamente declaradas inadmisibles. En efecto, en virtud de la ley el inculpado sólo puede hacer declaraciones ante el juez de fondo y en presencia de su abogado, en defecto de lo cual la declaración no constituye un acto jurídico válido. Las confesiones en cuanto tales no constituyen una prueba perentoria si no son corroboradas por otros elementos. La jurisprudencia confirma la ley, y los tribunales consideran que las declaraciones hechas ante la policía carecen de todo valor. Ambos proyectos de modificación del Código de Enjuiciamiento Criminal confirman esta norma y añaden que queda prohibido a toda instancia administrativa -y por ende a la policía, ya que en Uruguay no existe policía judicial- obtener una declaración de un individuo y hacerle firmar dicha declaración.

19. El Sr. GONZALEZ POBLETE agradece a la delegación uruguaya la información detallada que ha facilitado al Comité y que corrobora el interés manifestado por el Gobierno uruguayo por la prevención y la eliminación de la práctica de la tortura. No obstante, la Convención contra la Tortura, al igual que la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, prevé que los Estados Partes introduzcan en su legislación las modificaciones necesarias para armonizar dicha legislación con los instrumentos internacionales. Además, el Comité pide encarecidamente a las autoridades uruguayas que velen por la compatibilidad del derecho interno con la Convención.

20. El PRESIDENTE pide que, para reprimir debidamente el crimen de tortura, dicho crimen debe tipificarse en cuanto tal en la legislación. Esa es la razón de que el Comité insista tanto en la necesidad de que los Estados adopten una definición de la tortura que refleje plenamente lo dispuesto en el artículo 1 de la Convención.

21. La delegación uruguaya se retira.

Se suspende la sesión a las 16.45 horas y se reanuda a las 17.50 horas.

22. La delegación uruguaya toma asiento a la mesa del Comité.

23. El PRESIDENTE invita a la delegación uruguaya a que tome nota de las conclusiones y recomendaciones aprobadas por el Comité tras el examen del informe del Uruguay.

24. El Sr. GONZALEZ POBLETE (Relator para el Uruguay) da lectura a las conclusiones y recomendaciones aprobadas por el Comité, cuyo texto es el siguiente:

"El Comité ha examinado el informe periódico del Uruguay (CAT/C/17/Add.16) en sus sesiones 274a y 275a celebradas el 19 de noviembre de 1996 (véase CAT/C/SR.274 y 275) y ha aprobado las conclusiones y recomendaciones siguientes:

A. Introducción

Los miembros del Comité se congratulan de la presentación del segundo informe periódico por la delegación del Uruguay y recuerdan que

el Uruguay es uno de los primeros países que ha ratificado la Convención, que no ha formulado reservas a la misma y que ha reconocido los procedimientos facultativos previstos en los artículos 20, 21 y 22 de la Convención.

El Uruguay es asimismo parte en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

El Comité se congratula de que hayan formado parte de la delegación representantes del poder ejecutivo y del poder judicial, y de que hayan participado en la preparación del informe instituciones oficiales tales como la Suprema Corte de Justicia, el Ministerio de Educación y Cultura y el Ministerio del Interior, así como organizaciones no gubernamentales tales como el Servicio de Paz y Justicia y el Instituto de Estudios Legales y Sociales del Uruguay, que gozan de un prestigio legítimo en la esfera de la protección y promoción de los derechos humanos. A juicio del Comité, esa colaboración pone de manifiesto que la erradicación de la práctica de la tortura ha sido elevada al rango de política nacional en la que deben participar las autoridades y la sociedad en su totalidad.

B. Aspectos positivos

El informe rinde cuenta de un conjunto de iniciativas que ponen de manifiesto la preocupación de las autoridades por garantizar de la mejor manera posible la armonización de la legislación y los procedimientos administrativos con las disposiciones de la Convención.

Entre esas iniciativas cabe señalar, en particular, los proyectos de ley sobre los crímenes de lesa humanidad, la creación de tribunales de aplicación de penas y la Comisión parlamentaria encargada de los asuntos penitenciarios.

El Comité considera asimismo positiva la creación, por la Ley N° 15844, de la Comisión Nacional Honoraria para la Reforma del Código del Proceso Penal, y el establecimiento, por la Ley N° 16707, de julio de 1995, de la Comisión Honoraria para la Mejora del Sistema Penitenciario.

La creación de un grupo de trabajo sobre el sistema penitenciario nacional, integrado por representantes de las organizaciones no gubernamentales mencionadas en el párrafo 23 del informe, y que elabora un programa sistemático de visitas a los centros de detención, es considerado por el Comité como una iniciativa digna de ser destacada y citada como ejemplo. Las propuestas formuladas por ese grupo de trabajo desde el punto de vista pluridisciplinario, de las que rinde cuenta el informe, han sido, por lo que respecta a algunas de ellas, acogidas con beneplácito por el Gobierno y ponen de manifiesto la seriedad del compromiso asumido por ese grupo de trabajo; esa es la razón de que dicho grupo debe ser apoyado en mayor grado por el Gobierno, a la par que institucionalizado.

En cuanto a la ética médica, es preciso subrayar la constitución de una Comisión Ética Médica y Conducta Universitaria en el ámbito de la Facultad de Medicina de la Universidad de la República merced al decreto N° 258/92, que reglamenta por primera vez en el derecho interno las normas éticas que deben regir la conducta de los profesionales de la salud, así como la aprobación por consenso, por el Sindicato de Médicos de Uruguay, de su código de ética médica.

C. Factores y dificultades que obstaculizan la aplicación de la Convención

a) La lentitud del proceso legislativo de examen y aprobación de los mencionados proyectos de ley.

b) El hecho de que se haya interrumpido la puesta en práctica del acuerdo de cooperación técnica concertado en 1992 entre el Centro de Derechos Humanos y el Ministerio de Relaciones Exteriores del Uruguay. Los tres proyectos de sensibilización y formación en cuanto a la aplicación de los instrumentos internacionales de derechos humanos, ejecutados en 1992 dentro del marco de dicho acuerdo y destinados al personal penitenciario, a los funcionarios del aparato judicial y a los médicos, han sido iniciativas positivas, por lo que es de lamentar que se haya puesto fin a las mismas.

D. Motivos de preocupación

El Comité advierte y deplora el importante retraso del Estado Parte en lo referente a la aplicación de las recomendaciones que el Comité formuló con ocasión de la presentación del informe inicial del Uruguay. El Comité se muestra especialmente preocupado por:

a) la persistencia en el Uruguay de carencias en la legislación, lo que obstaculiza la aplicación plena de las disposiciones de la Convención;

b) la ausencia en el derecho interno de toda disposición en la que se dé una definición del crimen de tortura en términos compatibles con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 1 de la Convención;

c) la persistencia en el derecho uruguayo de disposiciones relativas a la obediencia a un superior, que son incompatibles con lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 2 de la Convención.

E. Recomendaciones

El Comité acoge con satisfacción el conjunto de medidas jurídicas y administrativas descritas en el informe, que ponen de manifiesto la voluntad del Estado Parte de cumplir las obligaciones que ha contraído al ratificar con diligencia la Convención.

No obstante, deplora el importante retraso acusado en la aplicación efectiva de dichas medidas.

El Comité recuerda al Estado Parte que debe llevar a buen término las reformas jurídicas necesarias para hacer que su derecho interno sea conforme a las disposiciones de la Convención, en particular por lo que se refiere a la definición de la tortura en cuanto infracción específica y la supresión de la obediencia a un superior como causa que pueda invocarse para disculpar el crimen de tortura.

Asimismo, el Comité ruega encarecidamente al Estado Parte que mejore las disposiciones adoptadas a fin de impedir que se aplique la tortura a las personas privadas de libertad y que refuerce la protección penal."

25. La Sra. RIVERO (Uruguay) agradece al Comité sus observaciones y da las gracias al Centro de Derechos Humanos por el apoyo incansable que ha prestado a su país; el Centro desempeña un papel decisivo en cuanto intermediario entre el Comité y los Estados Partes. La oradora ha seguido con la mayor atención las recomendaciones y sugerencias del Comité y comparte sus preocupaciones, especialmente en lo que se refiere a la lentitud del procedimiento parlamentario; señalará ese hecho a la atención de su Gobierno, y espera que el próximo informe del Uruguay atestigüe los progresos realizados a este respecto.

26. El PRESIDENTE se congratula del diálogo fructífero, que sin duda proseguirá con el Estado Parte.

27. La delegación uruguaya se retira.

Se levanta la sesión a las 18.00 horas.